



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se adentra el Despacho a desatar la solicitud de nulidad elevada por los señores Yolanda Muñoz Arce y Nelson Gustavo Beltrán Cortés, en los términos del artículo 545.1. del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular [en adelante “Coempopular”], con el propósito de recaudar de los señores Yolanda Muñoz Arce, Nelson Gustavo Beltrán Cortés y Laura Alejandra Beltrán, las sumas de dinero que todos prometieron incondicionalmente sufragar, mediante el pagaré 145170.

2.- Pese a que inicialmente se libró orden de pago en contra de los tres ejecutados con proveído de mayo 19 de 2021, lo cierto fue que por comunicaciones aportadas por parte del Centro de Conciliación Armonía Concentrada en donde indicaba que desde abril 21 de ese mismo año tanto Yolanda Muñoz Arce como Nelson Gustavo Beltrán Cortés fueron aceptados en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se dispuso decretar la nulidad de lo actuado desde tal data y, en particular, se denegó el mandamiento ejecutivo en contra de aquellos para continuar el proceso únicamente respecto de la señora Laura Alejandra Beltrán; lo anterior, con interlocutorios de junio 10 y julio 6, ambos de 2021.

3.- Intimada la única ejecutada y ante su falta de defensa, se profirió auto que dispuso la continuidad del cobro en su contra en septiembre 14 de 2021.

4.- Con escrito de mayo 10 de 2022, concurrieron en modo directo Yolanda Muñoz Arce y Nelson Gustavo Beltrán Cortés alegando la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, pues en su sentir, ninguna actuación debió ser impulsada dados los efectos que el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P imponían cuando aquellos ingresaron en trámite de negociación de deudas.

5.- Descorrido traslado de la petición, Coempopular se opuso bajo el hecho que la pretensión invocada por los nulitates ya había sido resuelta positivamente con autos de junio 10 y julio 6, ambos de 2021, al paso que el proceso solo continuó respecto de la deudora Laura Alejandra Beltrán.

CONSIDERACIONES

6.- Bien pronto se advierte la invibilidad jurídica del ruego; pues los promotores de la nulidad carecen de interés dentro del asunto para participar en él y, de otro, no se estructura la hipótesis por ellos alegada.

7.- Obsérvese que aunque el pagaré base de recaudo fue suscrito también por los memorialistas, lo que en principio habilitó a la compañía ejecutante para invocar la demanda en su contra, aparejando que inicialmente se librara orden de pago también respecto de estos, lo cierto fue que por cuenta del ingreso de dos de los tres accionados en trámite de negociación de deudas se dispuso decretar la nulidad de lo actuado en contra de aquellos para, en su lugar, denegar el cobro.

Tal circunstancia revela que Yolanda Muñoz Arce y Nelson Gustavo Beltrán Cortés no son parte dentro del presente juicio y, como consecuencia, carecen de interés sustancial para participar dentro del mismo y en particular, invocar la anulación de un juicio que, itera el Despacho, jamás se desarrolló en su contra.

8.- De otra parte, tampoco obviarse que pese a la admisión de los señores Arce y Beltrán en trámite de recuperación económica, ello por sí solo no impedía la continuidad del presente juicio. Ello, habida cuenta que aquellos no eran los únicos demandados; muy por el contrario, la parte pasiva la integraron tres personas naturales que actuaron en calidad de deudores solidarios dentro del cartular base del cobro, razón por la cual, en aplicación del 1 del artículo 547 del C.G.P, “(...) los procesos ejecutivos que se hubieran iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (...)”.

Tal aspecto impone que dado el grado de solidaridad de los deudores, es libertad únicamente del acreedor, a saber Coempopular, determinar si continúa el cobro contra del deudor no insolvente, o si por el contrario, recupera su crédito únicamente en sede del proceso de insolvencia; sin embargo, como quiera que dentro del proceso la ejecutante ninguna manifestación efectuó en punto a ello, se entendió su voluntad de proseguir la causa, eso sí como ocurrió, únicamente respecto de la señora Laura Alejandra Beltrán.

En punto a ello, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

“ (...) Por tanto, contrario a lo considerado por el recurrente, nada impediría para que un codeudor se haga cargo -con su propio peculio- de una obligación adquirida solidariamente con otro incurso en cesación de pagos. Al fin y al cabo aquel también contrajo la deuda y está obligado a responder por ella.

Recuérdese que por la solidaridad pasiva, y de ella no hay duda en este asunto, cuya discusión deriva de un título-valor signado por deudores en un mismo grado (C. Co. art. 632 y 825), el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos el total de la obligación pactada (C.C., arts. 1568 y ss.), o en palabras de la doctrina, “cada uno de los codeudores es obligado a la totalidad (in solidum) de una misma prestación (una res vertitur; eadem res, eadem pecunia) común a todos”, constituyendo además “una forma especial de garantía personal, puesto que el acreedor, en lugar de un solo deudor, tiene varios por el todo, contra los cuales puede accionar separada y principalmente. Su ‘derecho de prenda general’, en lugar de un patrimonio, tendrá tanto cuantos sean los deudores solidarios”¹.

¹ Pérez Vives, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones. Parte Segunda, Volumen III. Ediciones Doctrina y Ley: Bogotá, pág. 99.*

Es más, esta eventualidad la previó la citada Ley 1116 de 2006 disponiendo que “en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios” (art. 70).

Es claro, entonces, que a pesar de resultar inviable proseguir el cobro coercitivo contra la sociedad insolvente, precisamente por el mentado principio de universalidad concursal, el acreedor por su derecho a ver satisfecha la obligación con cualquiera de los patrimonios de los obligados solidarios podía dirigir -y continuar- la acción compulsiva contra los deudores restantes.

Lo anterior no quiere decir que el mismo crédito deba pagarse dos veces, como parece entenderlo erradamente el censor, pues en este específico evento lo único que se propende es el cumplimiento de la prestación, bien sea que la honre el insolvente a raíz del procedimiento de reorganización o liquidación judicial, o los otros deudores a través del juicio ejecutivo, reitérese, todos ellos vinculados por su solidaridad. (...)”²

9.- En ese orden y ante la carencia de acierto en los motivos que sustentan la solicitud de nulidad, se despachará adversamente a los peticionarios.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta, en atención a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de agosto 30 de 2016, Exp. 008-2015-00747-01, M.P. Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón. Reiterada en sentencia de abril 20 de 2021, Exp. 001-2018-00122-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa679fdd97d67a808b6fd5af5e8db31a57cc1c7ae01445266ddda2dd318b5966**

Documento generado en 10/06/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>